

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de agosto de 1962 sobre modificación y adiciones a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de café.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de Café, aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 29 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), se ocupa someramente del café descafeinado, y siendo éste un producto cuya venta en extracto soluble se está desarrollando ampliamente y en fecha próxima aparecerá en el mercado el café descafeinado en grano, se estima conveniente modificar y ampliar la Reglamentación de referencia, puntualizando diferentes extremos que no figuraban en ella.

Asimismo se ha considerado adecuado adicionar a la expresada Reglamentación un apéndice sobre el té, porque tratándose de una bebida estimulante, como el café, se estima procedente su inclusión en la mencionada Reglamentación.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la modificación de los artículos 1.º, 6.º y 18 de la Reglamentación para la elaboración y venta del café de 29 de abril de 1958 y la aprobación del aludido apéndice sobre el té, cuyos textos a continuación se publican.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura, de Industria, de Comercio, de Trabajo y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE CAFE

TITULO I

Definiciones

Artículo 1.º **Café crudo.**—Son las semillas debidamente beneficiadas, secas y limpias, procedentes del fruto del cafeto, de la especie «Coffea Arábica» (L), o de otras del mismo género, que quedan aptas para ser sometidas a los procesos industriales que a continuación se especifican:

Café tostado natural.—Es el café crudo que, después de sometido a la acción del calor (para evaporar el agua, volatilizar aceites esenciales y conseguir la destilación seca de sus componentes orgánicos), queda con su aroma particular y su característico color castaño, que indica el mejor aprovechamiento de sus materias extractivas por medio de la infusión.

Café tostado «torrefacto».—Es el café tostado que mediante

la adición de azúcar (sacarosa) antes de finalizar el proceso de la tostación queda con un color más oscuro y sabor amargo, debidas ambas características a la caramelización química del azúcar añadido.

Extracto soluble de café.—Es el que se obtiene por cualquier sistema de evaporación de una infusión limpia de café tostado estabilizada con o sin adición de hidratos de carbono solubles.

Café descafeinado.—Es el café crudo que después de ser sometido a la acción del vapor de agua y de determinados disolventes queda privado de una parte considerable de su cafeína. Este café puede posteriormente ser tostado.

La denominación de «descafeinado» (es decir, pobre en cafeína) sólo puede aplicarse cuando el contenido en cafeína no sobrepase el 0.10 por 100, si se trata de café en grano, y el 0.40 por 100, si se trata de extracto soluble, referido en este último caso al extracto puro de café.

Este tipo de café no debe contener residuos de las sustancias empleadas para extraerle la cafeína ni contener metales pesados, tales como cinc, plomo y cobre.

Art. 6.º En el proceso industrial de tostación y torrefacción de café en grano no se permitirá una merma superior al 20 por 100 ni inferior al 12 por 100 referida al peso en crudo.

El porcentaje de humedad en el peso de los cafés definidos en el artículo 1.º será como mínimo:

Crudo	12 %
Tostado natural	3 »
Tostado «torrefacto»	4 »

En el café descafeinado el contenido en extracto soluble en agua debe ser, como mínimo, del 20 por 100.

TITULO IV

Envasado y venta

Art. 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, el café tostado se venderá obligatoriamente envasado en unidades no inferiores a 50 gramos ni superiores a dos kilogramos y siempre en pesos múltiplos de 50 gramos.

Para los extractos solubles los envases podrán tener el peso que libremente determine el fabricante.

En lo que respecta al café «descafeinado» se ajustará en todo a lo especificado en el café sin descafeinar, quedando prohibida la utilización de denominaciones tales como destoxicado o atóxico.

APENDICE SOBRE EL TE

Té (verde o negro).—Se entiende por té las yemas y hojas tiernas del árbol del té tal como se expenden en el comercio después de haber sufrido las manipulaciones usuales.

Según su origen, el té puede contener en mayor o menor cantidad los pecioles de sus hojas.

El té no debe contener hojas agotadas o alteradas ni desperdicios aglomerados con una sustancia aglutinante (goma, almidón, dextrina, etc). Tampoco debe contener sustancias extrañas de origen vegetal o materias destinadas a aumentar su peso.

Los residuos del té deben ser designados expresamente como tales.

La denominación de «descafeinado» (o pobre en cafeína) sólo

puente aplicarse cuando el contenido en cafeína haya sido disminuido por un procedimiento apropiado de tal forma que no sobrepase el 2,10 por 100.

El contenido de agua en el té no debe sobrepasar el 12 por 100 y el contenido en extracto soluble en agua debe ser como mínimo del 28 por 100 para el té verde y del 25 por 100 para el té negro.

Al té le son de aplicación los artículos 11 al 17 y 21 al 24 de la presente Reglamentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de agosto de 1962 por la que se conceden los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación a la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 04.06.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de la mercancía comprendida en la partida arancelaria número 04.06 en envases de contenido neto máximo de dos kilos de miel natural, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la mercancía comprendida en la partida citada.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 del actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1962 por la que se da nueva redacción al primer párrafo de la parte dispositiva de la de 10 del presente mes por la que se dictan normas sobre las condiciones de trabajo en las minas de pirita de las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido un error, por omisión, al redactarse el primer párrafo de la parte dispositiva de la Orden de 10 del presente mes de agosto por la que, en aplicación del artículo diez de la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de 24 de abril de 1958, se dictaban normas sobre las condiciones de trabajo en las minas de pirita de las provincias de Huelva y Sevilla, éste quedará redactado en la siguiente forma:

«Los salarios mínimos de los productores de las minas de pirita en las provincias de Huelva y Sevilla quedan incrementados, a partir de 1 de julio de 1962, en la cantidad de 30 pesetas para los trabajadores de exterior y 45 pesetas para los de interior, en ambos casos por día de trabajo efectivo, que no se computarán para Seguros sociales, Mutualidad laboral, Plus familiar ni ninguna retribución, ni incentivo, ni gratificación de ningún género. Las mejoras que las Empresas afectadas hubieran concedido en los Reglamentos de Régimen Interior pendientes de aprobación podrán ser absorbidas por las que haya de abonar con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1962.

ROMEJO

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación del Trabajo y Delegado nacional de Sindicatos.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aclara la interpretación del artículo 309 del Reglamento de Trabajos Portuarios.

Por diversas empresas dedicadas a importación y exportación de abonos se ha interesado aclaración interpretativa del artículo 309 del Reglamento de Trabajos Portuarios de 18 de mayo del año en curso, que establece un límite en el peso de los sacos a utilizar en carga y descarga de productos.

Ya por este Centro directivo se estableció en relación con la Orden de 2 de julio de 1961 que el saquerío cuyo peso fuera superior al límite de ochenta kilogramos allí establecido podría ser utilizado, refiriéndose la prohibición únicamente al transporte a brazo por un solo trabajador, por lo que con significación bien visible habría de señalarse en el saco o bulto la precisión de que tal transportes fuera realizado por dos o más trabajadores cuando excediere de aquel peso límite.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien interpretar que el mencionado artículo 309 del Reglamento de Trabajos Portuarios de 18 de mayo último pasado en el sentido de que sigue plenamente subsistente la prescripción arriba indicada mientras continúen las circunstancias que motivaron la interpretación recogida en el párrafo anterior.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.